

La Directiva 1999/77/CE, de 26 de julio, por la que se adapta al progreso técnico por sexta vez el anexo I de la Directiva 76/769/CEE, establece que la exposición al amianto, al liberar fibras, está asociada con la asbestosis, mesotelioma y cáncer de pulmón. Con el fin de proteger la salud humana es necesario prohibir la utilización del amianto y de los productos que lo contengan. Esta prohibición se lleva a cabo mediante la presente Orden, que incorpora a nuestro derecho interno la citada Directiva, lo que implica, a su vez, la modificación parcial del anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, lo que se lleva a cabo mediante esta Orden que se dicta en uso de las facultades atribuidas en la disposición final segunda del citado Real Decreto 1406/1989.

En su virtud, oídos los sectores afectados y a propuesta de las Ministras de Sanidad y Consumo y de Ciencia y Tecnología, dispongo:

Artículo único. *Modificación del anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre.*

1. Se sustituye el punto 4, fibras de amianto, de la parte 1 del anexo I del Real Decreto 1406/1989, por el que figura en el anexo de la presente Orden.

2. A partir de la entrada en vigor de la presente disposición, queda prohibida la utilización, producción y comercialización de las fibras señaladas en el apartado anterior y de los productos que las contengan.

Disposición transitoria única. *Prórroga de comercialización.*

Los productos que contengan las fibras señaladas en el artículo único de la presente Orden y que hayan sido fabricados con anterioridad a su entrada en vigor, podrán seguir comercializándose durante un período adicional de seis meses.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de diciembre de 2001.

LUCAS GIMÉNEZ

Exmas. Sras. Ministras de Sanidad y Consumo y de Ciencia y Tecnología.

ANEXO

Denominación de las sustancias, de los grupos de sustancias o de los preparados	Limitaciones
4. Fibras de amianto:	
4.1 Crocidolita, CAS n.º 12001-28-4. Amosita, CAS n.º 12172-73-5. Amianto antofilita, CAS n.º 77536-67-5. Amianto actinolita, CAS n.º 77536-66-4. Amianto tremolita, CAS n.º 77536-68-6.	4.1 Se prohíbe la comercialización de estas fibras y de los productos que contengan estas fibras añadidas intencionadamente.

Denominación de las sustancias, de los grupos de sustancias o de los preparados	Limitaciones
4.2 Crisotilo, CAS n.º 12001-29-5.	4.2 Se prohíbe la comercialización y la utilización de esta fibra y de los productos que contengan esta fibra añadida intencionadamente. No obstante se podrá utilizar en los diafragmas destinados a instalaciones de electrolisis ya existentes, hasta que alcancen el fin de su vida útil o hasta que se disponga de sustitutos adecuados sin amianto. Sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones relativas a la clasificación, envasado y etiquetado de sustancias y preparados peligrosos, dichos productos, para su uso y comercialización, deberán llevar una etiqueta de conforme a lo establecido en el anexo II del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre. El uso de productos que contengan las fibras de amianto mencionadas en los puntos 4.1 y 4.2, que ya estaban instalados o en servicio antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, seguirá estando permitido hasta su eliminación o el fin de su vida útil.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

23637 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 1322/2001, de 30 de noviembre, por el que se establecen las reglas para la constancia en la unidad de cuenta euro de los asientos que se practiquen en los registros públicos administrativos.*

Advertido error en el Real Decreto 1322/2001, de 30 de noviembre, por el que se establecen las reglas para la constancia en la unidad de cuenta euro de los asientos que se practiquen en los registros públicos administrativos, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 288, de 1 de diciembre, se procede a efectuar la oportuna modificación:

En la página 44311, primera columna, apartado 4 del artículo 2, línea octava, donde dice: «... documentos convertibles aplicando el tipo...»; debe decir: «... documentos inscribibles aplicando el tipo...».